



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER  
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de junio de dos mil quince (2015)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2015-00166-00

Actor: Edwin Sánchez García

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Procede el Despacho a remitir el expediente por competencia al Tribunal Administrativo del César, de conformidad con los artículos 155 numeral 2 y 156 numeral 3 de la Ley 1437 del 2011, con base en las siguientes consideraciones.

**1. De la competencia para conocer los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia por el factor territorio y cuantía.**

Como es sabido, respecto a la competencia para conocer de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, por razón del territorio, el numeral 3° del artículo 156 del C.P.A.C.A., prescribe en su tenor literal lo siguiente:

***“Artículo 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:***

***2. En los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (Negritas del Despacho.)***

De igual manera, el numeral 2 del artículo 152 del CPACA prevé en relación con la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia lo siguiente:

***“De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”***

Radicado: 54-001-23-33-000-2015-00166-00  
Accionante: Edwin Sánchez García  
Auto

Asimismo, para determinar la competencia en razón de la cuantía, el artículo 157 del CPACA prevé lo siguiente:

**ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho **no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía**, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años. (...)” (Negrillas fuera del texto original)

En consecuencia, se aprecia de lo anterior tres aspectos (i) el Tribunal Administrativo será competente para conocer de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, en los que se reclame el pago de prestaciones periódicas, cuando la cuantía exceda los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, contados desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de 3 años, y (ii) para efectos de determinar la competencia por razón del territorio, se tendrá en cuenta el último lugar donde se prestaron p debieron prestarse los servicios.

## 2. De la competencia en el presente proceso.

Se observa que en la demanda se solicita el reconocimiento y pago de una pensión por disminución de la capacidad laboral del demandante.

Radicado: 54-001-23-33-000-2015-00166-00  
Accionante: Edwin Sánchez García  
Auto

Además, en el acápite denominado estimación de la cuantía, se indicó que la misma asciende a la suma de \$69.659.520,49, teniendo en cuenta los 3 últimos años, monto que es superior, a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Asimismo, se observa que en el acápite denominado "competencia", el apoderado del demandante señala que el último lugar donde el señor Edwin Sánchez García prestó sus servicios fue en el Departamento de Policía de César, situación que es corroborada a través del Oficio No. 027935 del 17 de junio de 2015<sup>1</sup>, mediante el cual, el Jefe de Talento Humano del Departamento de Policía de Norte de Santander, manifiesta que la última unidad donde laboró el citado fue en el Departamento de Policía del César.

De lo anterior se concluye que el competente para conocer del presente proceso en razón del territorio y por factor cuantía, es el Tribunal Administrativo del César, toda vez que en dicho departamento fue el último lugar en que el demandante prestó sus servicios, y a la cuantía de la demanda se estimó en más de 50 SMLMV.

Si bien, el apoderado del demandante solicitó que el presente proceso sea tramitado por esta Corporación, al indicar que su poderdante no tiene ninguna clase de ayuda y se encuentra en estado de invalidez, por lo que no podría acceder a la administración de justicia en otra ciudad, ya que no tiene como pagar los costos de desplazamiento del abogado para controlar el proceso, considera el Despacho que dicha, solicitud no es procedente, toda vez que, como se indicó en párrafos anteriores, fue el mismo legislador el que estableció que la competencia por razón del territorio en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, en asuntos laborales, se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios. Además, la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del César, en manera alguna restringe al demandante su derecho de acceder a la justicia pues ya lo ejerció al presentar la demanda, pudiendo el apoderado hacer seguimiento del mismo, a través de la página web de la Rama Judicial, y las notificaciones de las providencia si así lo acepta, podrán surtirse a través de su correo electrónico, o también podrá contratar los servicios de un profesional sustituto para asistir a las audiencias.

<sup>1</sup> Ver folio 120 del expediente.

Radicado: 54-001-23-33-000-2015-00166-00  
Accionante: Edwin Sánchez García  
Auto

En consecuencia, al resultar incompetente este Tribunal Administrativo de Norte de Santander, la presente demanda se remitirá a través de la Secretaría General de esta Corporación al Tribunal Administrativo del César, a fin que continúen con el trámite de la misma.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLÁRESE** sin competencia para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: REMÍTASE** el expediente por intermedio de la Secretaría General de esta Corporación al Tribunal Administrativo del César, previas las anotaciones a que haya lugar.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ  
Magistrada

 **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER**  
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior a las 8:00 a.m. hoy 01 JUL 2015

  
Secretaría General